

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	: 20001-31-10-002- 2023-00276-00
PROCESO	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARTAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	: LILLIBETH LIMA NAVARRO.
DEMANDADO	: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA.

La señora LILLIBETH LIMA NAVARRO presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA, en la que solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-48275 de la oficina de Registros de Instrumentos públicos de Valledupar.

Atendiendo que el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL es un proceso de tipo declarativo, y por tal connotación, el artículo 590 numeral 2 del C.G.P establece:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma transcrita precisa que, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; sin embargo, en esta oportunidad la accionante no acreditó haber prestado dicha caución, por tanto, al no cumplir con lo señalado en la norma transcrita este Despacho no decreta la solicitud de medida cautelar elevada hasta tanto se materialice dicha caución conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

JDMR

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a62a98f86d2a12eb7642cbf604d09e74c0236a93c792eaf720d371d59d1eb**

Documento generado en 28/11/2023 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>